



Roj: **STSJ GAL 2061/2017 - ECLI:ES:Tsjgal:2017:2061**

Id Cendoj: **15030340012017101418**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **23/03/2017**

Nº de Recurso: **5256/2016**

Nº de Resolución: **1660/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2015 0005735

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0005256 /2016 CRS

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001133 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL,S.A.

ABOGADO/A: MANUEL FERNANDEZ-ECHEVARRIA MORATO DE TAPIA

PROCURADOR:

RECURRIDO/S D/ña: SETEX APARKI SA, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA , UTE GRUA A CORUÑA , SOGESEL DESARROLLO Y GESTION SL , Victorino

ABOGADO/A: ANA ISABEL HERRERA COUCEIRO, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA , JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA , JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA , FEDERICO NOVO PREGO

PROCURADOR:

ILMOS/AS SRES/AS. MAGISTRADOS.AS

D MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ

Dª Mª ANTONIA REY EIBE

Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

A CORUÑA, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0005256 /2016, formalizado por el letrado Manuel Fernández-Echevarría y Morato de la Tapia, en nombre y representación de GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL,S.A., contra la sentencia número 277 /2016 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001133 /2015, seguidos a instancia de Victorino frente a SETEX APARKI SA, GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL,S.A., MINISTERIO FISCAL, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA, UTE GRUA A CORUÑA, SOGESEL DESARROLLO Y GESTION SL , siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/ D^a MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Victorino presentó demanda contra SETEX APARKI SA, GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL,S.A., MINISTERIO FISCAL, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA , UTE GRUA A CORUÑA , SOGESEL DESARROLLO Y GESTION SL , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 277 /2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis , por la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO. El actor ha prestado servicios para las empresas del Grupo Vendex desde el 13 de junio de 2011. En concreto los períodos son: 1 Para Servicios de Ingeniería y Transportes Auxiliares SA como auxiliar mecánico, oficial de la: Del 13/06/2011 al 12/12/2011 Del 14/12/2011 al 13/06/2012 con la misma categoría y para la misma empresa con una prórroga desde el 14/06/2012 hasta el 13/07/2012. . Desde el 16/07/2012 hasta el 31/07/2012. . Desde el 01/12/2012 hasta el 29/04/2013. 2. Para la empresa Procedimiento de Aseo Urbano PAU SA desde el 08/05/2013 hasta el 31/07/2013. 3. Con el Grupo Europeo de Servicios Doal SA: Desde el 30/04/2013 al 31/07/2013 como conductor mecánico. Desde el 01/12/2013 hasta el 15/10/2015 como conductor mecánico. SEGUNDO. Su salario ascendía a 1.850,27 € mensuales con prorrateo de pagas extraordinarias. TERCERO. Doal ha sido la empresa concesionaria de servicios de Grúa y Ora de A Coruña durante casi diez siendo la única adjudicataria de ambos servicios. CUARTO. En el año 2014 se decide por el Ayuntamiento Coruña dividir en dos el contrato y por tanto que servicios comiencen a prestarse de modo separado. El servicio de Grúa fue adjudicado a la empresa UTE Grúa Coruña (conformada por Valoriza Servicios Medioambientales SA y Sogesel Desarrollo y Gestión SL) en fecha 21 de mayo de 2015. El servicio de ORA fue adjudicado a la entidad Setex Apaki SA en fecha 31 de julio de 2015. Debido a la interposición de un recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central por parte de la UTE Valoriza y Sogesel, Setex no entró a prestar sus servicios efectivos hasta el 16 de octubre de 2015. QUINTO. El actor siempre ha realizado tareas de mecánico, tanto para las otras empresas del grupo en las que estuvo contratado como para Doal. SEXTO. Al trabajador se le cambia de categoría, con fecha de efectos el 1 de octubre de 2014, a la de vigilante y se le informa que pasará a prestar servicios en la ORA. Tan sólo realizó el curso de formación de cuatro días y, una vez efectuado, regresó a su puesto de mecánico. La modificación fue inscrita en la TGSS el 28 de octubre de 2014. SÉPTIMO. El actor es incluido en el listado que Doal presentó al Ayuntamiento para elaborar los pliegos como- personal de ORA, categoría de vigilante, antigüedad de 13/06/2011 y salario de 22.768,01 C. OCTAVO. En octubre de 2015 se comunica al trabajador que el 15 de ese mes finalizará la relación laboral con Doal como consecuencia de la "adjudicación a nueva entidad del "Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento en la vía pública mediante expendedores de tickets (ORA) del Ayuntamiento de A Coruña" en el que usted viene prestando servicios actualmente" (la carta se da por reproducida). NOVENO. En carta fechada el 16 de octubre de 2015, Setex Aparki le indica que al no haber estado adscrito a los servicios del contrato adjudicado (la ORA), no existe obligación de subrogarle (la carta se da por reproducida). DECIMO.- Se celebró acto conciliatorio el 20 de noviembre de 2015 en el SMAC terminando sin avenencia.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda presentada por D. Victorino contra GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL SA Y DECLARO la improcedencia del despido realizado en fecha 15/10/2015 debiendo optar la empresa en el plazo de cinco días por la readmisión con abono de los salarios de tramitación (a razón de 61,67 €/día) o bien en el pago de la indemnización de 9.481,76 €.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las demandadas SETEX APARKI SA y UTE GRÚA CORUÑA, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA, SOGESEL DESARROLLO Y GESTION SL de las pretensiones deducidas en su contra.



CUARTO.- En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente;

Dispongo.- Que DENIEGO LA ACLARACION presentada por Grupo Europeo de Servicios Doal.

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Recurre la parte codemandada, GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL SA, la sentencia de instancia, que acogió la demanda rectora de los autos, solicitando la revocación de la misma y la desestimación de las pretensiones en su contra deducidas para lo cual, con amparo en el art. 193.b) LRJS, insta la revisión del relato fáctico al objeto de que se alteren los ordinales, 1º) para modificarlo y adicionarlo, en cuatro apartados; 5º) para modificarlo y adicionarlo; así como adicionar un nuevo ordinal 11º) proponiendo las siguientes redacciones, en el ordinal PRIMERO: A) En su encabezado sustituirlo por otro que exprese: "El actor ha prestado servicios para las siguientes empresas desde el 13 de junio de 2011. En concreto los periodos son..." cita sus alegaciones en acto de juicio y niega los documentos nº 33 y 34 de SETEX. Se rechaza por cuanto sus alegaciones en juicio no son elemento de prueba válido y la negación de documentos tampoco constituye medio de prueba alguno que justifique una revisión fáctica, al tiempo que tampoco la alegación de "falta de prueba" permita la revisión fáctica, por tanto se rechaza. B) Para introducir un nuevo punto 4º en dicho ordinal primero que exprese: " 25.3.14 a 30.3.14 prestación contributiva desempleo. 29.12.2013 a 16.3.2014 prestación contributiva de desempleo. 8.12.2012 a 30.3.2013 prestación contributiva desempleo. 1.8.2013 a 30.11.2013 prestación contributiva desempleo"; cita en su apoyo los f.556 a 587 SE rechaza la adición, los documentos que se invocan (contrato de trabajo, hojas de salarios..) no acreditan la percepción de prestaciones de desempleo, y el f.37 de la parte actora es un certificado de servicios emitido por la recurrente que tampoco acredita la propuesta. C) Para modificar el punto 3º del ordinal primero para sustituirlo por: "Con el grupo Europeo de Servicios Doal SA: desde el 30/4/2013 al 31/7/2013 como conductor mecánico, mediante contrato de trabajo fijo discontinuo a razón de 8 meses al año. Desde el 1/12/13 hasta el 15/10/15 como conductor mecánico"; cita en su apoyo los f. 556 al 679, contratos y partes de taller y reitera la invalidez del doc. 37 de la actora, No se admite la modificación por cuanto el único contrato que obra en el primer grupo de documentos ni siquiera lleva fecha, a mayores no contiene ninguna cláusula sobre discontinuidad ni duración y los partes de trabajo como documentos de parte que carecen de valor a efectos revisorios y ni siquiera acreditan la propuesta. D) Propone adicionar en el ordinal primero un segundo párrafo que exprese: "Las categorías de conductor-mecánico y de vigilante se encuentran encuadradas dentro del mismo grupo profesional en el convenio colectivo" cita en su apoyo los f. 27 a 36 de la documental de la parte actora. No se admite por cuanto es una conclusión valorativa de la parte actora que fundamente en el convenio colectivo, que como norma jurídica, no tiene cabida dentro del relato fáctico.

Propone para el ordinal QUINTO lo siguiente: A) "Las categorías requeridas para la prestación del servicio ORA según constan en el pliego de condiciones son: ADMINISTRATIVOS: subdelegado, Auxiliar administrativo, administrativo de primera; MECANICOS: Técnico encargado mantenimiento; ayudante técnico mantenimiento, peón de servicios múltiples; VIGILANTES: Encargado de vigilantes, vigilante"; cita en su apoyo los f. 128 y 129 de su prueba; los f. 4 y 5 de la prueba del actor y los f.17 de Setex. No se admite por cuanto de la literalidad de tales documentos no resulta la propuesta pero es que a mayores tales documentos fueron elaborados por la parte recurrente y entregados al Concello para la oferta de concurso por lo tanto, inútil la pretensión revisoria. B) Para modificar el mismo ordinal sustituyéndolo por: " El actor desde 13/6/11 ha realizado tareas de mecánico, tanto para las otras empresas en las que estuvo contratado como para DOAL"; cita en su apoyo sus alegaciones en juicio y los docs. 33 y 34 de la codemandada Setex. No se admite los documentos que se invocan son páginas de periódicos que nada indican sobre lo que se propone y las manifestaciones de parte en juicio tampoco son hábiles para revisar el relato fáctico.

Se propone la adición de un nuevo ordinal UNDECIMO que exprese: "Consta que por parte de SETEX APARKI SA se ha llevado a cabo la subrogación de los trabajadores Eugenio, con la categoría de conductor, adscrito al servicio de grúa y de María Cristina administrativa que prestaba servicios de manera indistintas para el servicio ORA+GRUA"; Cita en su apoyo los f. 696 a 787 y 738 a 875 de su ramo de prueba. Se rechaza por cuanto lo pretendido por la parte recurrente es una valoración global de documentos diversos, cuadrantes, permisos sindicales, nominas, documentos cotizatorios etc, lo cual es inadmisibile, pues la valoración conjunta del material probatorio corresponde al juzgador de instancia y la acreditación de la propuesta no resulta de la literalidad de ninguno de dichos documentos, existiendo un documento fiable que la parte pudo obtener



cual era el alta de dichos trabajadores en la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo tanto se rechaza la adición.

SEGUNDO.- En sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS, denuncia como infringidos: A) En primer lugar infracción del art. 44 LET por no aplicación así como infracción de la doctrina jurisprudencial que invoca sobre la sucesión de empresas y la sucesión de plantillas, reclamando se imponga la existencia de sucesión empresarial con responsabilidad de la codemandada SETEX APARKI SA argumentando, en esencia, que se ha producido la sucesión empresarial y que es la codemandada la que debe subrogar al actor. B) En segundo lugar se denuncia la infracción del convenio colectivo Provincial del sector de empresas concesionarias de servicios municipales de aparcamiento y /o retirada de vehículos de la vía pública de la Provincia de A Coruña en lo referente a la subrogación, argumentando que hallándose el trabajador adscrito al servicio ORA-GRUA adjudicado a su representada no es exigible que los tres últimos meses se encuentre adscrito a un servicio exclusivo por cuanto ello limita su poder de dirección, en aplicación del cual ejercicio la movilidad funcional adscribiendo al actor al servicio de ORA que cuenta con conductores mecánicos entre su personal.

En cuanto al primer motivo de recurso, sucesión empresarial, del inalterado relato fáctico se extraen los siguientes datos: 1.- que se trata de una contrata de servicios que anteriormente englobaba dos actividades ORA+GRUA y que el Ayuntamiento de A Coruña ha dividido en dos para su adjudicación; 2.- Que no consta haya existido transmisión de elementos patrimoniales o materiales en la adjudicación de la ORA; 3.- Que la categoría del actor fue siempre de mecánico/conductor y siempre realizó dichas tareas. 4.- Que el actor nunca prestó servicios como Vigilante en la ORA, realizando el curso de formación de cuatro días volviendo a su posterior puesto de trabajo, a pesar de lo cual la recurrente comunicó a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL el cambio de categoría. 5.- Que la empresa recurrente/saliente incluyó al actor como personal de la ORA categoría de vigilante con antigüedad de 13/6/2011 y salario de 22.768,01 €.

Con los datos expuestos el motivo de recurso decae por cuanto no es de aplicación el art. 44 LET ya que el mismo exige que exista transmisión de elementos materiales que constituyen una unidad productiva autónoma que permita continuar la actividad, por lo que al no existir denuncia expresa de norma convencional que imponga la sucesión ello implica por sí mismo la desestimación del recurso, no obstante, a la vista de la doctrina que se invoca por el recurrente y en análisis de la misma y la que a continuación se indica el motivo debe ser igualmente rechazado, así es ilustrativa la doctrina contenida en la STS de 7 de Abril de 2016, reiterada en la STS de 12 de Mayo de 2016 que ha establecido: 1.-<< Esta Sala, a partir de la STS de 5 de abril 1993, rec. 702/92, ha señalado, a propósito de la subrogación establecida en el precepto referido, que "ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación". Por ello, para garantizar en la medida de lo posible la continuidad en el empleo, en los convenios colectivos se suelen acordar, para el caso de la sucesión de contratistas en las que no se produce el fenómeno de la transmisión previsto en el artículo 44 ET, unas denominadas cláusulas subrogatorias que establecen importantes garantías de empleo para los trabajadores afectados a través de la imposición de la obligación de la empresa entrante de subrogarse en los trabajadores de la saliente adscritos a la contrata. (...) De esta manera, en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, rec. 899/02, que recoge la doctrina comunitaria-. La subrogación se produce en virtud del mandato contenido en el convenio colectivo aplicable. Por tanto, la asunción de los trabajadores de la empresa anterior no responde al supuesto de sucesión en la plantilla derivado del hecho de que la nueva contratista se haga cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que prestaban servicios en la contrata. Al contrario, en estos casos la sucesión de la plantilla es el resultado del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el convenio aplicable. >>; 2.- << el artículo 3.1 de la Directiva 2001/23/CE dispone que "Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso. Los Estados miembros podrán establecer que, después de la fecha del traspaso, el cedente y el cesionario sean responsables solidariamente de las obligaciones que tuvieran su origen, antes de la fecha del traspaso, en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso". En concordancia con este mandato el artículo 44.3 ET establece la responsabilidad solidaria de ambas empresas a las transmisiones por actos inter vivos durante tres años por obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Se trata, pues, de una previsión específica incorporada por el legislador español que, yendo más allá del comunitario, ha establecido que en los casos de sucesión empresarial no sólo se produce la subrogación de la nueva en los derechos y obligaciones del anterior respecto los trabajadores cedidos, sino que ha mantenido la responsabilidad solidaria de ambas empresas respecto de las deudas



laborales que la empresa cedente tuviera pendientes de abonar (SSTS de 15 de julio de 2003, rec. 3442/2001 y 4 de octubre de 2003, Rec. 585/2013 , entre otras). >>

En el presente supuesto se trata de una sucesión de contratas en la cual no opera la aplicación del art. 44 LET toda vez que no existe transmisión patrimonial alguna entre las codemandadas ni existe una sucesión de plantilla en los términos expuestos, sino que la asunción del personal de la saliente se produce por la imposición que realiza el convenio con los requisitos establecidos en mismo, en consecuencia, es de aplicación igualmente la doctrina contenida en STS de 27 de Abril de 2016 (RCUD 336/2015) según la cual "Constituye doctrina reiterada de la Sala que quedan excluidos de la aplicación del artículo 44 ET aquellos supuestos en los que se produce una mera sucesión en la ejecución de una actividad económica, puesto que una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa de modo que el mero cambio en el titular de la actividad no determina la aplicación de la normativa sobre transmisión de empresa si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial. Esta doctrina es la que se aplica a los supuestos de sucesión de contratas o concesiones administrativas cuando no van acompañadas de la transmisión de elementos materiales o inmateriales. Por ese motivo, en las contratas sucesivas de servicios en que no se transmite una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino un servicio carente de tales características, no opera la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET (SSTS de 23 de mayo de 2005, Rec. 1674/2004 ; de 14 de marzo de 2005, Rec. 6/2004 ; de 14 de abril de 2003, Rec. 4228/2000 y de 18 de marzo de 2003, Rec. 3404/2001 ; entre otras). Ahora bien, cuando el convenio colectivo aplicable incorpora una cláusula de subrogación en virtud de la cual el nuevo contratista asume la obligación de asumir la condición de empleador de los trabajadores que prestan servicios en la contrata, no se den los requisitos que legalmente determinan la sucesión empresarial, los efectos subrogatorios de la misma se producen. Se trata de una subrogación convencional a la que resultan de aplicación las condiciones y efectos previstos en el propio convenio colectivo. Esto es, en estos casos, la subrogación sólo se producirá si se cumplen las exigencias previstas en el convenio y con los efectos que allí se dispongan (SSTS de 23 de mayo de 2005, Rec. 1674/2004 ; de 14 de marzo de 2005, Rec. 6/2004 y de 29 de enero de 2002, Rec. 4749/2000 , entre otras)."

Establecido lo anterior el convenio colectivo Provincial para empresas concesionarias de servicios municipales de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía Pública en su art. 25 regula la subrogación del personal de la empresa saliente de forma obligatoria para la entrante al servicio cuando se den los requisitos de: a) personal vinculado al servicio y, b) antigüedad en el mismo de siete meses, requisitos que no cumple el actor pues no se hallaba vinculado al servicio de ORA de forma real al no prestar servicios en el mismo ni por ende llevaba siete meses de antigüedad en el mismo y ello es así por cuanto su propia categoría de mecánico/conductor es propia según dicho convenio de personal de retirada y depósito de vehículos y no del servicio ORA; igualmente si aplicamos el convenio autonómico en su art.11 al regular la división de contratas y la subrogación empresarial a la empresa entrante señala con claridad meridiana que solo cabe subrogar a aquellos trabajadores que vinieran prestando sus servicios en la "concreta parte, zona o servicio resultante de la división producida" y que es objeto de transmisión, requisito que tampoco se cumple con el actor, por lo tanto no infringe la resolución recurrida el precepto estatutario invocado.

Los argumentos expuestos han de darse por reproducidos para el último de los motivos jurídicos invocados en el cual ni siquiera se cita precepto convencional concreto objeto de infracción, por lo que se desestima igualmente y por lo tanto se confirma el fallo recurrido.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir así como que se mantengan los aseguramientos prestados hasta que en ejecución de sentencia se acuerde lo procedente (art. 204 LRJS). Igualmente procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente a quien se condena al abono de la suma de 200 € en concepto de honorarios de letrado a cada una de las partes impugnantes del recurso (art. 235 LRJS).

Por todo lo expuesto,

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL S.A. contra la sentencia dictada el 16/6/2016 por el Juzgado de lo Social Nº 3 de A CORUÑA en autos Nº 1133-15 sobre DESPIDO seguidos a instancias Victorino contras los codemandados SETEX APARKI S.A., UTE GRUA CORUÑA, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. SOGESEL DESARROLLO Y GESTIÓN SL resolución que se mantiene en su integridad.

En cuanto a depósito, aseguramiento y costas estese a lo razonado.



MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.